

## Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 136/2021, relativo al Instituto Catalán de la Salud.

## Antecedentes

1. En fecha 08/11/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, a través de un traslado de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba, en representación de su hijo, una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a los datos personales, que había dirigido previamente al Instituto Catalán de la Salud (en adelante, ICS).

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho, entre otra, la siguiente:

- La solicitud telemática (referencia (...)) presentada por el aquí reclamante a través del tramitador genérico, de fecha 16/10/2021, y dirigida al ICS. En la petición solicitaba:

“Acceso a correos electrónicos corporativos, mensajes de WhatsApp, y otros tipos de servicios de mensajería telefónica, en el ejercicio de sus funciones en relación a (...) SOLICITUD DE ACCESO DE INFORMACION EN EL AMBITO DE SUS FUNCIONES DEL SERVICIO CATALA DE LA SALUD, EN TODO SU AMBITO COMPETENCIAL EN RELACION CON EL CASO DE (...), EN TODO LO QUE CONCIERNE A SU REINGRESO Y CASOS COMPLEJOS, Y LOS QUE SE HAYAN EMITIDO DE MANERA GENERAL. DENTRO DEL AMBITO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DEL ORGANO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE AL ICS SE ME FACILITE COPIA DE TODOS LOS CORREOS ELECTRONICOS COORPORATIVOS, MENSAJES DE WHATSAPP Y TODO TIPO DE SERVICIOS DE MEN DE 2020, Y EL 31 DE JULIO DE 2021 Y AQUELLOS QUE SE EMITAN POSTERIORMENTE A LA FECHA DEL 31/07/2021.”

- La Resolución del Gabinete Técnico del Departamento de Salud, por la que no se admite la solicitud de acceso a información pública con el código de trámite (...) ((...)), de fecha 29/10 /2021.

En dicha resolución se fundamenta la decisión de inadmitir la solicitud, en base a dos principales argumentos. Por un lado, la entidad argumenta que:

*A. La información objeto de esta solicitud no tiene la condición de información pública objeto del derecho de acceso, porque hace referencia a una persona individual en su condición de usuaria de servicios sociales y sanitarios. La información solicitada tiene, por tanto, la condición de información especialmente protegida por la normativa de protección de datos personales. (...)*

*Y desde esta perspectiva, el acceso a esta información debe resolverse de acuerdo con la regulación del derecho de acceso que establece la legislación de protección de datos de carácter personal, tal y como previene el artículo 24.3 de la Ley 19/2014.”*

Por otra parte, que :

*“B. Por otro lado, la información solicitada hace referencia a procedimientos administrativos y expedientes, en los que el solicitante tiene la condición de persona interesada, por su relación familiar con la persona sobre la que versa la información solicitada.*

*En los expedientes que se encuentran todavía en curso, la disposición adicional primera de la Ley 19/2014, en su punto 1, establece que: El acceso de los interesados a los documentos de los procedimientos administrativos en trámite se regirá por lo que determina la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo.*

*Y, a todos los efectos, el artículo 53.1.a) de la Ley 29/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece el derecho de una persona que tenga la condición de interesada en un procedimiento administrativo a acceder y obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.”*

En los antecedentes de dicha resolución del Gabinete Técnico del Departamento de Salud, se hace constar que se ha acumulado la tramitación de tres solicitudes, que el aquí reclamante había dirigido a tres entidades distintas, de forma conjunta bajo un mismo procedimiento, y que se resuelven en una sola resolución. En concreto, los tres procedimientos que se acumulan en el procedimiento relativo al ICS, son los procedimientos que se iniciaron con la presentación de las solicitudes en el Consorcio Sanitario de Barcelona (núm. solicitud (...)) , en el Servicio Catalán de la Salud (núm. solicitud (...)), y en la Agencia de Salud Pública de Barcelona (núm. solicitud (...)).

**2.** Dado que la reclamación que presenta la persona reclamante contra la resolución, de fecha 29/10/2021, se dirige de forma conjunta contra el ICS, el Consorcio Sanitario y el Servicio Catalán de la Salud, esta Autoridad ha abierto tres expedientes de tutela de derechos, uno por cada entidad reclamada. En la presente resolución será objeto de análisis la reclamación referida en el ICS. Las reclamaciones relativas a las otras dos entidades reclamadas (el Consorcio Sanitario y el Servicio Catalán de la Salud) serán tratadas en las resoluciones que se dicten en los respectivos expedientes de tutela abiertos.

**3.** En fecha 22/12/2021, se dio traslado de la reclamación al ICS para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

**4.** El ICS formuló alegaciones mediante escrito de fecha 14/01/2022, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- Que *“ En relación con el contenido del derecho de acceso solicitado, es necesario poner de manifiesto que no constan llamadas telefónicas ni mensajes de móvil, SMS o whatsapp, dado que no se registran. En cuanto a correos electrónicos informar que no se disponen debido a que se conservan por un período inferior.”*

## **Fundamentos de Derecho**

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

*“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:*

*a) los fines del tratamiento;*

*b) las categorías de datos personales de que se trate;*

*c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*

*d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;*

*e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;*

*f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*

*g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*

*h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*

*2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.*

*3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.*

*4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”*

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

*“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*

*4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.*

*5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:*

*a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o*

*b) negarse a actuar respecto de la solicitud.*

*El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud .*

*(...)”*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

*“1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.*

*Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información , que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.”*

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

*“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido*

*resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”*

**3.** Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el ICS resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el ICS debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud litud.

Como premisa, es necesario hacer referencia a que, desde un inicio la solicitud al ICS es tratada y tramitada como una solicitud de derecho de acceso a la información previsto en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC). Así las cosas, el Gabinete Técnico del Departamento de Salud dicta, en fecha 29/10/2021, la resolución por la que se desestima el acceso a la información solicitada en el ICS, bajo los argumentos que la solicitud debe tramitarse como un derecho de acceso previsto a la normativa de protección de datos (art.15 RGPD), o bien como un derecho de acceso al expediente reconocido en la legislación de procedimiento administrativo (art.26 de la Ley 26/2010 y 53.1.a LPAC). Así las cosas, si bien es cierto que la persona reclamante recibió una respuesta a su solicitud, no puede considerarse, desde una óptica de la protección de datos, que dicha resolución diera cumplimiento al derecho de la persona que presenta una solicitud del derecho de acceso a recibir una respuesta del responsable del tratamiento.

En relación con este punto, es necesario recalcar que, si bien desde un inicio la solicitud dirigida al ICS fue tratada como una solicitud de acceso a la información de la LTC, y que fue el Departamento de Salud el órgano encargado de su tramitación, lo cierto es que el ICS ha tenido conocimiento de dicha solicitud. A este respecto, cabe indicar que, en el marco de la presente reclamación esta Autoridad, en fecha 22/12/2021, trasladó la referenciada solicitud, así como la resolución del Departamento de Salud por la que no se admite como un derecho de acceso a la información pública de la LTC, y se considera que debe tratarse como una solicitud de derecho de acceso del RGPD o de la LPAC. Por tanto, lo cierto es que la persona aquí reclamante presentó su solicitud dirigida al ICS a través del tramitador genérico, que pone a disposición la Administración de la Generalidad de Catalunya, y que en el momento en que se dicta la presente resolución, no se tiene constancia de que el ICS haya dado respuesta alguna a la persona reclamante bajo el prisma de la normativa de protección de datos , dejando, pues, la petición sin respuesta formal en este sentido.

**4.** Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso el acceso a los datos en los términos que lo soliciten. lita a la persona reclamante.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales (o los de la persona a quien representa) que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder a dichos datos ya la información sobre las finalidades del tratamiento, las

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como a la resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición. Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Las causas de denegación del derecho de acceso las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a *“través de medidas legislativas”* (art. 23.1 RGPD).

También cabe señalar que, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales respecto a los cuales se ha solicitado el acceso.

De acuerdo con esto, el derecho de acceso a los datos personales reconocido en el artículo 15 del RGPD comporta que la persona aquí reclamante tendría derecho a acceder, en todo caso, a la información que pudiera contener un eventual correo electrónico o mensaje de telefonía móvil enviado por el ICS donde figuraran sus datos personales o los de su hijo, y copia de los mismos. Esto, sin perjuicio de que pudiera concurrir alguna de las limitaciones previstas en el artículo 23 del RGPD.

En relación con lo expuesto, y pese a que la entidad apuntaba en sus manifestaciones formuladas en el trámite de audiencia que la solicitud del derecho de acceso sería denegada por inexistencia de la información que allí se solicitaba, el cierto es que la persona interesada tiene derecho a recibir una respuesta del responsable del tratamiento a su solicitud del derecho de acceso, sin perjuicio de que en esta respuesta la entidad pueda indicarle que no dispone de la información solicitada en ejercicio del derecho de acceso, o que el acceso no procede por la concurrencia de alguno de los límites del artículo 23 del RGPD.

**5.** De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, acredite que ha dado respuesta a la solicitud de derecho de acceso presentada por la persona reclamante de acuerdo con la normativa de protección de datos. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

- 1.** Estimar la reclamación de tutela formulada por el Sr.(...) contra el Instituto Catalán de la Salud.
- 2.** Requerir el Instituto Catalán de la Salud para que en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 5º. Una vez

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.

3. Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud ya la persona reclamante.

4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ([apdcat.gencat.cat](http://apdcat.gencat.cat) <http://www.apd.cat/>), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,